



Constancia Secretarial. (15/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2022 00009 00

Mocoa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 *ibídem*, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar señaladas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor ÁLVARO FERNANDO ORTEGA ALVEAR, por la suma en dinero de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.121.275)** correspondientes a las cuotas o fracciones de cuotas dejadas de cancelar entre agosto de 2017 a enero de 2022, más las cuotas, los intereses legales que se causaron en el lapso indicado y los que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- Procédase a surtir la notificación personal del presente auto a ÁLVARO FERNANDO ORTEGA ALVEAR, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; una copia física de la demanda y de este auto, a través de una empresa de servicio postal



autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos y que los términos comenzarán a contar desde el día siguiente. La copia de la demanda y del auto deberán ser selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse el respectivo comprobante a esta dependencia. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, se otorga amparo de pobreza a YESIKA ESTEFANÍA MORA FIGUEROA.

SEXTO.- Decretar el embargo y retención sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo hasta completar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) de lo que perciba el ejecutado como empleado del establecimiento de comercio “POLLOS BROSTER MARGARITA” identificado con matrícula mercantil No. 205720 de la Cámara de Comercio de Pasto, ubicado en el municipio de Túquerres, Nariño.

SÉPTIMO.- Oficiar a la propietaria y representante legal del establecimiento de comercio antes descrito, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tales fines posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de YESIKA ESTEFANÍA MORA FIGUEROA, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

OCTAVO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el señor ÁLVARO FERNANDO ORTEGA ALVEAR en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, ITAU, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Popular, AV Villas, Banco Caja Social, Fundación Mundo Mujer y Banco Agrario en sus oficinas a nivel nacional. La retención de los dineros deberá limitarse de hasta el doble de crédito perseguido, es decir, hasta completar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

NOVENO.- Oficiar a las entidades antes mencionadas, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados e informen lo pertinente a esta judicatura. Suminístrese la información necesaria y prevengase de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

DÉCIMO.- En virtud de lo previsto en el Inc. 3 Art. 499 CGP, el cual establece que los embargos podrán ser limitados a lo necesario; y el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, el juzgado en principio se abstiene de decretar el restante de las medidas cautelares solicitadas. En caso de que las decretadas no puedan llegar a materializarse, deberá informarse al despacho para proceder a resolver sobre el decreto de las cautelas pendientes.

UNDÉCIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ LUIS CORAL ROMO, portador de tarjeta profesional No. 296.362 del C.S. de la J., como



apoderado de YESIKA ESTEFANÍA MORA FIGUEROA, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da4a66e197f55a3dc58192187a76a76f1e7e4f4d2020f195c90e63b7841ab9f**

Documento generado en 15/02/2022 08:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>